

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4467-2022-TCE-S3

Sumilla: “(...) habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, este Colegiado considera que el Contratista ha incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.”

Lima, 22 de diciembre de 2022.

VISTO en sesión del 22 de diciembre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **795/2020.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa **SIC COLOR E.I.R.L.**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 27 de febrero de 2018, la Central de Compras Públicas – Perú Compras¹, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-1, en adelante el **procedimiento de implementación**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Impresoras
- Consumibles
- Repuestos y accesorios de oficina/consumibles

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco,

¹ A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció, el 18 de marzo de 2016, como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4467-2022-TCE-S3

en adelante, **el Procedimiento**.

- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, **las Reglas**.
- Manual para la participación de proveedores - Procedimiento estándar para la selección de proveedores para la implementación de los catálogos electrónicos de Acuerdos Marco - Tipo I.
- Manual para la operación de los catálogos electrónicos - Proveedores adjudicatarios y,
- Manual para la operación de catálogos electrónicos - Entidades contratantes.

Debe tenerse presente que el Procedimiento de Implementación se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, “Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”, aprobada mediante la Resolución N° 007-2017-OSCE/CD, del 31 de marzo de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2017; Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018.

Del 28 de febrero al 22 de marzo de 2018, se llevó a cabo el registro de participantes y presentación de ofertas y, luego del 23 al 24 de marzo de 2018, se llevó a cabo la admisión y evaluación de ofertas.

Finalmente, el 26 de marzo de 2018 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de implementación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras.

El 10 de abril de 2018, Perú Compras registró la suscripción automática de Acuerdos Marco con los proveedores adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

2. El 25 de setiembre de 2019, la Universidad Nacional de Ingeniería, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 3614-2019² del 25 de setiembre de 2019 [Orden de Compra Electrónica 419447-2019³] del 30 de setiembre de 2019 para la adquisición de un (1)

² Obrante de folios 21 al 24 del expediente administrativo en archivo PDF.

³ Obrante de folios 26 del expediente administrativo en archivo PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4467-2022-TCE-S3

Tóner: rendimiento 3000 pg. Negro G. F: 12 meses on-site caja x 01 unidad HP TONER y un (1) Tóner: rendimiento 6000 pg. Negro G. F: 12 meses on-site caja x 01 unidad HP TONER, por la suma de S/ 751.97 (setecientos cincuenta y uno con 97/100 soles, en adelante **la Orden de Compra**, generada a través del Aplicativo de Catálogos, a favor de la empresa SIC COLOR E.I.R.L., uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del “Acuerdo Marco aplicable para impresoras, consumibles, repuestos y accesorios de oficina/consumibles”.

La Orden de Compra adquirió el estado de ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE el **30 de setiembre de 2019**, formalizándose la relación contractual, en adelante **el Contrato**, entre la Entidad y la empresa SIC COLOR E.I.R.L., en adelante **el Contratista**.

3. Mediante formulario Solicitud de aplicación de sanción – Entidad⁴, presentado el 3 de marzo de 2020 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción al ocasionar que ésta resuelva el Contrato.

A fin de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros, el Informe N° 29-2020-OCAL-UNI⁵ del 6 de febrero de 2020, a través del cual manifestó lo siguiente:

- i. Considerando que la Orden de Compra fue emitida el 30 de setiembre de 2019, el Contratista debió entregar los bienes adquiridos a la Entidad, en un plazo máximo de un (1) día calendario, el cual venció el 1 de octubre del mismo año.
- ii. A través del portal de Perú Compras se verificó que el estado actual de la Orden de Compra fue “ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE”, por lo que, con fecha 21 de agosto de 2019 se tomó la decisión de resolver el contrato debido a la acumulación del monto máximo de la penalidad por mora siendo diligenciada mediante carta notarial⁶ el 28 de agosto del mismo año por el notario de Lima J.M. SIGIFREDO DE OSAMBELA LYNCH.

⁴ Obrante de folios 3 al 4 del expediente administrativo en archivo PDF.

⁵ Obrante en folios 8 al 13 del expediente administrativo en archivo PDF.

⁶ Obrante en folios 18 al 20 del expediente administrativo en archivo PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4467-2022-TCE-S3

- iii. Debido a que la recepción de la carta notarial se realizó con persona que no se identificó e indicó que “la empresa no domicilia allí” se procedió a notificar la resolución de contrato a través de la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.
 - iv. El Contratista no inició ningún procedimiento conciliatorio y/o de arbitraje.
 - v. Concluye que el Contratista ocasionó que la Entidad resuelva el contrato, por lo cual incurrió en la infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.
4. A través del decreto del 19 de agosto de 2022⁷, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
- Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
5. Mediante asiento registrado en el Toma Razón Electrónico del Tribunal del 24 de agosto de 2022, se dio cuenta que el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, fue notificado al Contratista, en la misma fecha, a través de la Casilla Electrónica del OSCE, de conformidad con el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 del punto 7.1 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/CD.
6. Por decreto del 15 de setiembre del 2022⁸, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el expediente con la documentación obrante en autos, toda vez que el Contratista no se apersonó ni formuló sus descargos pese a haber sido debidamente notificado, mediante la Casilla Electrónica del OSCE el 24 de agosto de 2022. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva, siendo recibido el 16 del mismo mes y año.

⁷ Obrante en folios 36 al 39 del expediente administrativo en archivo PDF.

⁸ Obrante en folios 47 al 48 del expediente administrativo en archivo PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4467-2022-TCE-S3

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad por haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado con la Orden de Compra N° 3614-2019; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Naturaleza de la infracción.

2. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:
(...)*

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
- ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o el arbitraje, o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos, se haya confirmado la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4467-2022-TCE-S3

decisión de la Entidad de resolver el contrato.

3. Ahora bien, en cuanto al primer requisito, el artículo 36 de la Ley dispone que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación.
4. A su vez el artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el Contratista: i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello, ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

De otro lado, dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

5. Seguidamente, el artículo 165 del Reglamento, establece que en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podrá establecer plazos mayores, los cuales no superarán en ningún caso los quince (15) días, plazo éste último que se otorgará necesariamente en obras. Adicionalmente, establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4467-2022-TCE-S3

Cabe precisar que, según el citado artículo, no resulta necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al Contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Es importante precisar que cuando se traten de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el procedimiento de resolución del contrato se realizará a través del módulo de catálogo electrónico, vale decir, en la plataforma habilitada por Perú Compras; según lo establecido en el numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento.

6. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato por parte de la Entidad ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles)⁹, los mecanismos de solución de controversias de conciliación y arbitraje, o que habiendo activados dichos mecanismos la decisión haya quedado firme en la vía conciliatoria o arbitral.
7. Del mismo modo, el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos dentro de los treinta (30) días hábiles, conforme a lo establecido en el Reglamento.

Configuración de la infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

8. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye un requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal pueda considerar configurada la infracción que se imputa.

⁹ Conforme a lo previsto en el artículo 166 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4467-2022-TCE-S3

9. Sobre el particular, mediante el Informe N° 29-2020-OCAL-UNI, la Entidad refirió que el Contratista incurrió en infracción al haber ocasionado que se resuelva el contrato por haber llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora.
10. En ese sentido, frente al incumplimiento del Contratista, mediante carta notarial de fecha 5 de diciembre de 2019, se diligenció la notificación de resolución de contrato por haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora y, al advertir que el Contratista no domiciliaba allí, se le notificó a través del aplicativo de Perú Compras con fecha 23 de enero de 2020, tal como se reproduce a continuación:

Detalle de Estado de Orden - ORDEN_DE_COMPRA-419447-2019								
Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA				05/12/2019 00:00			23/01/2020 16:15	06591111- 190.119.193.132:57970, 40.121.111.100:2124

11. Cabe precisar que, de conformidad con el numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.

En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, resta evaluar si dicha decisión quedó consentida o firme por la Contratista.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

12. Al respecto, el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley, en concordancia con lo previsto en el artículo 166 del Reglamento, establecen que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.
13. Por tanto, estando a lo antes expuesto y habiéndose determinado que la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4467-2022-TCE-S3

resolución del contrato fue comunicada a través de la Plataforma de Perú Compras, el **23 de enero de 2020**, el Contratista tuvo como plazo máximo para someter la misma a conciliación o arbitraje, hasta el día **5 de marzo de 2020**.

En ese escenario, debe precisarse que, a través del Informe N° 29-2020-OCAL-UNI la Entidad comunicó que el Contratista no sometió a algún mecanismo de solución de controversias (conciliación y/o arbitraje) la resolución del referido Contrato; por lo que dicha decisión quedó consentida.

14. Cabe indicar que en el numeral 8.9 de las *Reglas Estándar del método especial de contratación a través de los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco*, se señala que cuando una de las partes resuelva una Orden de Compra, y esta se encuentra consentida, deberá registrar el documento respectivo a través de la plataforma habilitada por Perú Compras consignando el estado de *Resuelta*.

Así, de la verificación de la plataforma habilitada por Perú Compras, se advierte que la Entidad consignó como resuelta la Orden de Compra, conforme se aprecia a continuación:

Detalle de Estado de Orden - ORDEN_DE_COMPRA-419447-2019								
Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA				05/12/2019 00:00			23/01/2020 16:15	06591111- 190.119.193.132:57970, 40.121.111.100:2124

15. En este punto, cabe mencionar que el Contratista no ha presentado sus descargos pese a haber sido debidamente notificado el 24 de agosto de 2022 a través de la Casilla Electrónica del OSCE.
16. En tal sentido, estando a que el Contratista no empleó los mecanismos de solución de controversias que la Ley le otorgaba para cuestionar la decisión de la Entidad de resolver el Contrato; debe considerarse que dicha resolución ha quedado consentida por causal atribuible al mismo, por lo que ésta despliega plenamente sus efectos jurídicos, siendo uno de ellos,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4467-2022-TCE-S3

precisamente, considerar que la resolución contractual fue ocasionada por el Contratista, hecho que califica como infracción administrativa.

17. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, este Colegiado considera que el Contratista ha incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción imponible

18. El literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, ha previsto que frente a la comisión de la infracción materia de análisis, corresponde imponer una sanción de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, en el ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado.

En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un contratista asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado, vinculado a la normal prestación de los servicios al ciudadano que debe garantizarse, y al cumplimiento de los fines públicos asociados a la contratación.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de ello, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que el Contratista no cumplió con sus obligaciones contractuales en el plazo establecido, ocasionando que se acumule el máximo de penalidad por mora ocasionando y que se resuelva el Contrato con la Entidad.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Orden de Compra generó que la Entidad no contará oportunamente con un (1) Tóner: rendimiento 3000 pg. Negro G. F: 12 meses on-site caja x 01 unidad HP TONER y un (1) Tóner: rendimiento 6000 pg. Negro G. F:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4467-2022-TCE-S3

12 meses on-site caja x 01 unidad HP TONER, por la suma de S/ 751.97 (setecientos cincuenta y uno con 97/100 soles).

- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta de que, conforme a la documentación obrante en el expediente administrativo, no se advierte que el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional del Proveedores, se advierte que el Contratista cuenta con sanción impuesta por el Tribunal, de acuerdo al siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
07/01/2021	07/04/2021	3 MESES	2746-2020-TCE-S2	28/12/2020	TEMPORAL
22/01/2021	22/06/2021	5 MESES	90-2021-TCE-S4	14/01/2021	TEMPORAL
21/10/2021	21/04/2022	6 MESES	3337-2021-TCE-S1	13/10/2021	TEMPORAL
23/08/2022	23/02/2023	6 MESES	2502-2022-TCE-S2	15/08/2022	TEMPORAL
25/11/2022	25/04/2023	5 MESES	3953-2022-TCE-S4	17/11/2022	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al presente procedimiento ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.
19. Adicionalmente, debe considerarse que el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4467-2022-TCE-S3

Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

20. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley tuvo lugar el **23 de enero de 2020**, fecha en que la Entidad comunicó al Contratista su decisión de resolver el Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **SIC COLOR E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20602914284)** por el periodo de **cinco (5) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad **al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato** perfeccionado mediante la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 3614-2019 [Orden de Compra Electrónica 419447-2019], en el marco de la operatividad del *“Convenio Marco para impresoras, consumibles, repuestos y accesorios de oficina/consumibles”*, implementado en virtud del Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-1, sanción que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4467-2022-TCE-S3

entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal comunique la sanción a través del Sistema Informático del Tribunal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Inga Huamán
Saavedra Alburqueque
Herrera Guerra.